

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Agosto 29 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio iniciado por el señor ENRIQUE ROJANO CUETO contra el señor LEONIDES DE LUQUE GARCIA.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, se tramitó el proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por el señor ENRIQUE ROJANO CUETO contra el señor LEONIDES DE LUQUE GARCIA, profiriéndose auto admisorio en febrero 22 de 2010.-

Por auto del 15 de mayo de 2014, avoca el conocimiento del proceso el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, el cual profiere sentencia el 10 de diciembre de 2014, accediendo a las pretensiones de la parte actora, la cual fue recurrida por la parte demandada y le correspondió su conocimiento a la suscrita Magistrada como Ponente, declarándose la nulidad de todo lo actuado por auto del 2 de octubre de 2015, a partir del auto de fecha 25 de julio de 2011 inclusive.-

Por auto de fecha 02 de febrero de 2016, se expide nuevamente edicto para emplazar a las personas indeterminadas y requiere a la parte demandante para que realice las publicaciones.-

En junio 29 de 2016, se expide nuevamente el edicto emplazatorio.-

Por auto del 31 de agosto de 2017, avoca el conocimiento del proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.-

El 20 de febrero de 2018, se designa Curador Ad Litem a las Personas Indeterminadas, los cuales fueron relevados de sus cargos por auto del 17 de julio de 2019, siendo designados nuevos Curadores Ad Litem.-

El 5 de septiembre de 2019, la Curadora Ad Litem Nora Barrios Sarmiento, contesta la demanda.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-012-2009-00532-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.497.-

En febrero 20 de 2020, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte registro civil de defunción del señor ENRIQUE ROJANO CUETO.-

El 10 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante aporta el registro civil de defunción solicitado.-

El 25 de julio de 2022, el demandante señor LEONIDES DE LUQUE GARCIA, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.-

El 24 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.-

El 29 de agosto de 2022, el Juez A-quo, declara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos el 28 de septiembre del año 2022, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2º dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.-

De acuerdo a la norma anterior, para efectos de poder decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito, el requisito para ello, es el hecho de haber transcurrido un año, plazo durante el cual, no se haya realizado o solicitado alguna actuación, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última notificación o actuación. Cuando se haya proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo antes señalado será de dos años, pero que no es este el caso.-

Fundamenta la parte demandante su recurso de apelación de la siguiente forma:

1.- Que el juzgado tomo como fecha de requerimiento el 12 de febrero de 2020, donde le solicito que aportara registro civil de defunción del demandante, y que este no cumplió con las exigencias del artículo 317 del C.G.P y además que fue cumplido cuando apporto el registro civil solicitado, resultando improcedente la terminación decretada.-

2.- Alega que posteriormente, presentó memoriales de fechas 23 de septiembre de 2021, julio 18 de 2022 y 24 de agosto de 2022, por lo que el proceso no se encontraba inactivo.-

El Juez A-quo, al momento de resolver mantener en firme el auto recurrido, señaló:

"Volviendo analizar el proceso, se tiene que, el mismo no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por ello, el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es de un (1) año de inactividad, y si revisamos el litigio folio a folio, nos damos cuenta que la última actuación que se realizó fue el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-012-2009-00532-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.497.-

12 de febrero de 2020, por medio del cual esta judicatura requirió a la profesional del derecho para que aportara el registro de defunción de su representado, desde ese momento hasta el día que se profiere el auto recurrido habían pasado más de 2 años de total inactividad, por lo que es procedente la decisión tomada y no hay lugar a reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022.

En cuanto a las peticiones realizadas y referenciadas por la apelante en la sustentación del recurso, debe decirse que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia STC-111912020 aclaró que en los casos de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, solo interrumpirá el término aquella actuación que tenga "la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. La mera denominación de impulso procesal no cumple con estos propósitos, máxime si lo que buscaban estas era que se enviara o compartieran link de expediente digital.".-

Señala el Juez A-quo, que la última actuación que se realizó dentro de este proceso es del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se requirió a la parte demandante que allegara el registro civil de defunción del señor ENRIQUE ROJANO CUETO, omitiéndose que existen las siguientes actuaciones, a saber:

- 1.- El 10 de septiembre de 2021, se allegó por la parte demandante el registro civil de defunción del señor ENRIQUE ROJANO CUETO.-
- 2.- El 25 de julio de 2022, el demandante señor LEONIDES DE LUQUE GARCIA, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.-
- 3.- El 24 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.-

En aplicación a la norma citada y confrontada con las actuaciones surtidas dentro del libelo, en cuanto a la interrupción del término de un año para decretar el desistimiento tácito, tenemos que el auto de fecha 12 de febrero de 2020, que es la última actuación que toma el juzgado para contabilizar la inactividad exigida de un (01) año para decretar la terminación por desistimiento tácito, no es la última actuación, por cuanto la parte demandante con el memorial del 10 de septiembre de 2021, interrumpió dicho término y posteriormente fueron presentados escritos de fechas 25 de julio de 2022 por la parte demandada y 24 de agosto de 2022, por la parte demandante.-

Por lo anterior, se tiene que esas peticiones interrumpieron la inactividad procesal, en razón a que el expediente debe estar completamente inactivo durante un año y permanecer aun así al momento en que el Juez ha de tomar la decisión de declarar la ocurrencia del desistimiento tácito, por ello, de acuerdo a ese literal c, del artículo 317 el C.G.P., si ocurrió cualquier actuación después de vencido ese lapso, pero antes de que el funcionario se hubiera pronunciado al respecto, ella impide tener en cuenta la inactividad anterior, razones suficientes para revocar el proveído impugnado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-012-2009-00532-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.497.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Agosto 29 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone que el proceso siga su curso legal.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a424ce39d02fdc9b162a88a92f1517971eb5bece9ea92737b4434d70a4a0f7c**

Documento generado en 09/03/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>